

ORD

N° = **0296**

- ANT.** : Informa respuestas a preguntas frecuentes en materia de ascensores.
- MAT.** : En el marco del Decreto Supremo N°22 (V. y U.) del año 2009 y sus modificaciones, que reglamenta el Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, mediante el presente se informan para conocimiento las respuestas a las preguntas más frecuentes.

SANTIAGO,

14 FEB 2019

DE : JEFE DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Junto con saludar y en el contexto del Decreto Supremo N°22 (V. y U.) del año 2009 y sus modificaciones, que reglamenta el Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, mediante el presente se *informan* para conocimiento las respuestas a las preguntas más frecuentes del modo que a continuación se expone:

1. ¿Qué trabajadores están afectos a acreditar las competencias laborales de los perfiles de ChileValora?

En conformidad al artículo 8 bis incisos penúltimo y último del D.S N° 22 de (V. y U.) del año 2009 y sus modificaciones, sólo están afectos a acreditar las competencias laborales de los perfiles de ChileValora aquellos trabajadores que desempeñen directamente labores de instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánica y que no posean las calidades técnicas señaladas en los artículos 10, 11 y 12 del D.S N° 22 de (V. y U.) del año 2009 y sus modificaciones. Por lo tanto, no se encuentran sujetos a esta exigencia los trabajadores que cuenten con las calidades técnicas indicadas en el Reglamento, las cuales se indican a continuación:

Instaladores. Artículo 10.

Requisitos exigidos	Comunes a todas las categorías
Calidad Técnica	Ingeniero Civil Mecánico. Ingeniero Civil Eléctrico. Ingeniero Civil Electrónico. Ingeniero Mecánico. Ingeniero Eléctrico. Ingeniero Electrónico. Ingeniero Ejecución Eléctrico. Ingeniero Ejecución Mecánico. Ingeniero Ejecución Electrónico. Ingeniero Civil Industrial con mención en electricidad, o en mecánica o en electrónica. Ingeniero Civil en Computación o Informática. Ingeniero de Ejecución en Computación o Informática. Otros profesionales de carreras con un mínimo de 8 semestres académicos, cuya malla curricular incluya a lo menos dos semestres obligatorios de mecánica y/o electricidad y/o electrónica.

Mantenedores. Artículo 11.

Requisitos exigidos	Comunes a todas las categorías
Calidad Técnica	Ingeniero Civil Mecánico. Ingeniero Civil Eléctrico. Ingeniero Civil Electrónico. Ingeniero Mecánico. Ingeniero Eléctrico. Ingeniero Electrónico. Ingeniero Ejecución Eléctrico. Ingeniero Ejecución Mecánico. Ingeniero Ejecución Electrónico. Ingeniero Civil Industrial con mención en electricidad, o en mecánica o en electrónica. Ingeniero Civil en Computación o Informática. Ingeniero de Ejecución en Computación o Informática. Otros profesionales de carreras con un mínimo de 8 semestres académicos, cuya malla curricular incluya a lo menos dos semestres obligatorios de mecánica y/o electricidad y/o electrónica. Técnicos con un mínimo de 4 semestres académicos, que incluyan en su malla curricular a lo menos un semestre obligatorio de mecánica y/o electricidad y/o electrónica.

Certificadores. Artículo 12.

Requisitos exigidos	Comunes a todas las categorías
Calidad Técnica	Ingeniero Civil Mecánico. Ingeniero Civil Eléctrico. Ingeniero Civil Electrónico. Ingeniero Mecánico. Ingeniero Eléctrico. Ingeniero Electrónico. Ingeniero Ejecución Eléctrico. Ingeniero Ejecución Mecánico. Ingeniero Ejecución Electrónico. Ingeniero Civil Industrial con mención en electricidad, en mecánica o en electrónica. Ingeniero Civil en Computación o Informática. Ingeniero de Ejecución en Computación o Informática. Otros profesionales de carreras con un mínimo de 8 semestres académicos, cuya malla curricular incluya a lo menos dos semestres obligatorios de mecánica y/o electricidad y/o electrónica. Quienes soliciten la inscripción como Certificadores en Primera Categoría, además de los requisitos técnicos y de experiencia indicados, deberán contar con acreditación según la NCh 17020 oficial vigente "Criterios Generales para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Organismos que Realizan Inspección".

2. ¿Qué ocurre con los Títulos de Técnicos de Nivel Medio?

La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N°18.962 del año 1990, respecto de los títulos de técnicos de nivel medio establece en el artículo 27 que el Ministerio de Educación Pública otorgará el título de técnico de nivel medio a los alumnos de los establecimientos de enseñanza media técnico profesional, cuya licencia será equivalente a la licencia de enseñanza media.

Sin embargo, con la posterior dictación de la Ley General de Educación N°20.370 del año 2009, se derogó la Ley N°18.962 del año 1990. Al respecto, esta nueva norma indica en el artículo 40 que la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación. En el caso de la educación técnico-profesional, el Ministerio de Educación, una vez cumplidos los requerimientos de titulación fijados en las bases curriculares, entregará títulos de técnico de nivel medio.

De esta forma, para responder esa consulta es necesario hacer una distinción en relación al año en el que se obtuvo el certificado de título. Así, el título del técnico de nivel medio obtenido antes del año 2009, es equivalente sólo a licencia de enseñanza media, mientras que todos aquellos titulados con posterioridad a la vigencia de la nueva ley, es decir después del 2009, se consideran como técnicos de nivel medio.

Por consiguiente, los trabajadores que cuenten con el título de técnico de nivel medio obtenido conforme la Ley N°18.962 del año 1990, están obligados a acreditar sus perfiles en Chilevalora.

Por su parte, los trabajadores que cuenten con el título de técnico de nivel medio obtenido conforme la Ley N°20.370 del año 2009, no deben acreditar sus perfiles en Chilevalora, siempre y cuando sus mallas curriculares cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 11 del Reglamento.

3. ¿Cuál es el universo de trabajadores afectos a la obligación de acreditar perfiles en Chilevalora?

Los trabajadores que no cumplan con las exigencias del Reglamento, es decir aquellos que no cuenten con alguna de las profesiones indicadas en los artículos 10, 11 y 12 y que desempeñen las funciones de instalación, mantención o certificación, corresponden al 100% del universo afecto a la obligación de acreditar los perfiles en Chilevalora. Sin perjuicio de lo cual, dicho cumplimiento se realizará de forma escalonada en el tiempo, conforme al porcentaje de cumplimiento que fije la normativa vigente.

4. ¿Qué ocurre con la obligación de acreditar perfiles en Chilevalora cuando el universo de trabajadores que deben acreditarse corresponde a 3 personas o menos?

Se interpretará la norma en el sentido de beneficiar a los proveedores, por lo que éstos deberán cumplir con los porcentajes establecidos en la norma cuando se exija la acreditación de más del 50% de sus trabajadores.

Finalmente, se hace presente que se está tramitando el D.S N° 53 de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual se modifica el D.S N° 22 (V. y U.) del año 2009, por consiguiente cuando el D.S N° 53 ya individualizado se encuentre tramitado con Toma de Razón del Organismo Contralor se les informará para su conocimiento.

Se despide atentamente.


ERWIN NAVARRETE SALDIVIA
JEFE DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO




PLG/LRE/ADA/MMR

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario SEREMI de (V. y U.) de todas las regiones
- DITEC
- Asesoría Jurídica DITEC
- Coordinadora RENAC
- Correlativo